

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de diciembre de 1973 por la que se modifica la de 14 de diciembre de 1971 reguladora de la pesca en el área de la I. C. N. A. F.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 14 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 8, de 10 de enero de 1972) contiene las normas que regulan el ejercicio de la pesca en la zona sometida al Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.).

Con posterioridad a la publicación de la misma se han adoptado determinados acuerdos sobre protección de especies, tamaño de las mallas, vedas y limitación de capturas, cuyo conocimiento y observancia afecta a nuestra flota pesquera que opera en la citada área.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Queda modificada la Orden de 14 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 8, de 1972) en cuanto se refiere a las «normas» siguientes:

Norma segunda.—Especies protegidas.

3. En la subárea 3: La especie gallineta «*Sebastes Marinus*» (L) no se considerará especie protegida en las subdivisiones 3N, 3O y 3P.

Norma tercera.—Tamaño de las mallas.

1. Los tamaños mínimos de las mallas en las redes, medidas con el calibrador especificado en el punto 2, serán los siguientes:

* 1.1. Para redes de arrastre confeccionadas con hilo de manila, cuando se midan mojadas y usadas.

1.1.1. En las subáreas 1, 2 y 3: 130 milímetros.

1.1.2. En las subáreas 4 y 5: 130 milímetros en el copo y 114 milímetros en el resto de la red.

1.2. Para redes de cerco o de arrastre confeccionadas con otras fibras distintas a las de manila, igualmente usadas y mojadas, el equivalente que la Comisión determine. (Provisionalmente pueden seguir usándose las de 120 milímetros o 105 milímetros, en lugar de las de 130 milímetros o 114 milímetros.)

1.3. Cuando las redes se midan estando secas y sin usar deberán considerarse los equivalentes a los tamaños de mallas antes mencionados.

Norma séptima.—Vedas.

1.2. Dentro de las zonas de la subárea 5, limitadas por líneas rectas que unen las coordenadas siguientes por el orden señalado.

(i) 42° 10' N	69° 55' W	(ii) 42° 20' N	67° 00' W
41° 10' N	69° 10' W	41° 15' N	67° 00' W
41° 35' N	68° 30' W	41° 15' N	65° 40' W
41° 50' N	68° 45' W	42° 00' N	65° 40' W
41° 50' N	66° 00' W	42° 20' N	65° 00' W

Las provisiones de este párrafo 1.2 no serán de aplicación a los buques que pesquen con anzuelos cuya abertura no sea inferior a los 3 centímetros.

2. (Se sustituyen los meses de enero, febrero y marzo por el de abril.)

3. Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre queda vedada para la captura de peces, excepto crustáceos, a los barcos de arrastre de fondo mayores de 44,2 metros de eslora, la zona comprendida entre los paralelos 40° 20' N y 43° 17' N, y al W de una línea recta que une los puntos 40° 20' N, 68° 15' W y 43° 17' N, 70° 00' W, siendo su límite occidental el meridiano 71° 40' W.

Los barcos que usen aparejos distintos de los de arrastre de fondo (artes de cerco, artes semipelágicas o artes semipelágicas de arrastre con puertas) no podrán usar ningún dispositivo o artilugio que les permita capturar especies demersales.

Norma octava.—Limitación de capturas.

1. Las cuotas máximas de capturas asignadas a España durante el año 1974 son las siguientes:

1.1. Bacalao:

En la subárea 1: 7.400 toneladas.

En las subdivisiones 2G y 2H: 500 toneladas.

En las subdivisiones 2J, 3K y 3L: 94.800 toneladas.

En la subdivisión 3M: 2.200 toneladas.

En las subdivisiones 3N y 3O: 45.500 toneladas.

En la subdivisión 3Ps: 19.000 toneladas.

En las subdivisiones 4Vs y 4W: 28.500 toneladas.

En la subárea 5: 4.200 toneladas.

1.2. Egíefino.—Prohibida su captura en las subdivisiones 4X, 4V, 4W y subárea 5, excepto las capturas incidentales que no rebasen del 10 por 100 de la pesca total.

1.3. Palero.—En las subdivisiones 4V, 4W, 4X y subárea 5: 1.200 toneladas.

1.4. Calamar y pota.—En la subárea 5 y área estadística 6: 13.000 toneladas.

NOTA.—Las capturas totales de todas las especies pescadas en la subdivisión 5 y área estadística 6 no podrán exceder de 17.200 toneladas.

2. Los armadores de los buques que ejerzan la pesca en el área de la I. C. N. A. F. comunicarán quincenalmente a la Dirección General de Pesca Marítima las capturas de las distintas especies mencionadas en el punto 1, indicando las subdivisiones en que se pescaron.

3. Asimismo, los Capitanes o patronos de los citados pesqueros cumplimentarán cuantos datos figuran en el «Cuaderno Diario de Pesca», que les será entregado en el mismo momento de efectuarse el despacho para la mar.

Norma novena.—Inspección internacional.

4. Cualquier buque dedicado a la pesca marítima o al tratamiento del pescado en el área del Convenio y en el área estadística 6, se detendrá cuando un buque transportando a un inspector ice la señal apropiada del Código Internacional de Señales, a menos que en ese momento se encuentre pescando, largando o izando las artes, en cuyo caso se detendrá inmediatamente después de haber terminado esta última maniobra. El Capitán permitirá al Inspector, que puede ir acompañado por un testigo, embarcar en su buque. El Capitán permitirá al Inspector realizar los exámenes de capturas, redes o artes y de cualquier documento de importancia que el Inspector considere necesario para comprobar que se cumplen las normas dictadas por la Comisión en lo que concierne al Estado abanderante del buque interesado y el Inspector puede solicitar las explicaciones que juzgue conveniente.

5.1. Al visitar un buque, el Inspector mostrará el documento descrito en el párrafo (3) anterior. Las inspecciones se efectuarán de modo que los buques sufran el mínimo de interferencias o inconvenientes. El Inspector limitará sus investigaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las normas en vigor de la Comisión, en lo que respecten al Estado abanderante del buque en cuestión. Al hacer su examen, el Inspector puede solicitar al Capitán cualquier clase de ayuda que pudiera necesitar. Redactará un informe de su inspección en la forma aprobada por la Comisión (anexo IV). Firmará este informe en presencia del Capitán del buque, a quien se le permitirá añadir en él cualquier observación que crea conveniente y que deberá firmar en último lugar. El Capitán del barco recibirá copia de este informe, así como el Gobierno del Inspector, quien a su vez remitirá otras a las autoridades apropiadas del Estado que abandere al barco y a la Comisión.

5.2. Cuando se descubra una infracción al Reglamento, el Inspector podrá investigar en las páginas del Diario de Navegación, Diario de Pesca o cualquier documento que pueda contener información que estime de interés sobre la misma.

El Inspector podrá hacer una anotación en el Diario de Pesca o en cualquier otro documento importante, haciendo constar la fecha, situación o infracción observada, y asimismo podrá sacar una copia de la anotación efectuada requiriendo del Capitán que certifique por escrito en cada página que se trata de una verdadera y auténtica copia de tal anotación. El Inspector se le darán toda clase de facilidades para que pueda documentar la infracción, mediante fotografías del barco, artes de pesca, capturas, diarios u otros documentos. El Inspector informará de la infracción a las autoridades del país del buque inspeccionado, a la Comisión y a cualquier barco de vigilancia de aquel Estado que sepa se encuentra en las proximidades. El Estado abanderante tomará la acción oportuna, por medio de sus representantes autorizados, para recibir y considerar la evidencia de la infracción.

El Gobierno del país del buque infractor cooperará totalmente con el Gobierno a que pertenezca el Inspector, actuando de forma tal que mediante la evidencia de la infracción sea fácil iniciar la acción judicial oportuna.

13. El Inspector tendrá autoridad, sujeto a las limitaciones impuestas por la Comisión, para llevar a cabo cuantos exámenes y medidas de las capturas juzgue necesarios, para asegurarse que las normas dictadas por la Comisión están siendo cumplidas. Puede fotografiar la captura para documentar la evidencia de la infracción, en cuyo caso, copias de las fotografías se unirán a la copia del informe que se envíe al Estado abanderante. Informará sobre lo hallado a las autoridades del Estado al que pertenezca el buque infractor tan pronto como sea posible.

14. Los Estados contratantes a los cuales les haya sido remitida un acta de infracción originada por un Inspector de otro Estado contratante deberán remitir a la Secretaría de la Comisión, así como al Gobierno del país del Inspector, un in-

forme de la disposición específica judicial o administrativa de cada infracción tan pronto como sea posible y no más tarde de treinta días antes del comienzo de la primera reunión anual siguiente al año calendario en que la infracción tuvo lugar.

15. (Queda anulado y sin efecto alguno lo dispuesto en el presente apartado.)

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra Secretario de Juzgado Comarcal en concurso de ascenso a don Moisés Juan María Sanmartín Pazos.

Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 del pasado mes de noviembre para la provisión en concurso de ascenso entre Secretarios de Juzgados de Paz, con título de Licenciado en Derecho, de Secretarías de Juzgados Comarcales,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes, ha acordado nombrar Secretario de Juzgado Comarcal, con el sueldo y emolumentos que le corresponda y destino en la Secretaría que a continuación se indica, al funcionario que se expresa, el cual tiene acreditado en su expediente personal ser licenciado en Derecho, y que deberá tomar posesión del cargo dentro del plazo y con los requisitos que el Reglamento Orgánico del Cuerpo determina.

Nombre y apellidos: Moisés Juan María Sanmartín Pazos. Destino actual: Carballo. Secretaría para la que se le nombra: Villalba (Lugo).

Y declarar desiertas, por falta de solicitantes, las Secretarías de los Juzgados Comarcales de Celanova, Vera, Rute, Porcuna, San Roque, Estepa, Cabeza del Buey, Calamocha, Ribadeo, Ayamonte, Tineo, Castropol, Iznalloz, San Sebastián de la Gomera, Alcántara, Luarca, Yeste y Gandesa, que deberán ser cubiertas por el turno que reglamentariamente les corresponda.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de diciembre de 1973.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado del personal supernumerario del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, por tener cumpli-

da la edad reglamentaria que las disposiciones legales vigentes señalan para el retiro, del personal supernumerario del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1973.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

PERSONAL QUE SE CITA

Cabo 1.º don Orestes Sierra Sabariego: 9 de noviembre de 1973.

Policia don Manuel Rodríguez Evangelista: 22 de noviembre de 1973.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de noviembre de 1973 por la que se dispone el cese de Consejero Nacional de Educación en representación de la Organización Sindical.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Organización Sindical, Este Ministerio ha dispuesto que don Jesús Sancho Rof cese como Consejero Nacional de Educación, con carácter de suplente, en representación de dicho Departamento, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 23 de noviembre de 1973 por la que se nombra Consejero Nacional de Educación en representación de la Organización Sindical.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada y con lo dispuesto en el Decreto 2763/1971, de 21 de octubre, Este Ministerio ha resuelto nombrar Consejero Nacional de